

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0263/2018
Metepec, Estado de México, 08 de mayo de 2018

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, en la resolución de los recursos de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2018, 00599/INFOEM/IP/RR/2018 y 00600/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

SAVP/ATU

VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00529/INFOEM/IP/RR/2018, 00599/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00600/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ emiten VOTO DISIDENTE CONCURRENTE respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2018, 00599/INFOEM/IP/RR/2018 y 00600/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Los suscritos discrepamos tanto con el análisis como con el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** las respuestas del Centro de Control de Confianza del Estado de México, en lo sucesivo

EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información 00001/CCCEM/IP/2018 y 00004/CCCEM/IP/2018, y **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud 00003/CCCEM/IP/2018 ordenándole la entrega, a través del SAIMEX, del Acuerdo de clasificación de la información, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Criterio que para los que suscriben resulta improcedente, por los motivos y razones que a continuación se exponen, mismos que resultan torales para la resolución del presente asunto.

En primer término, atendiendo a las solicitudes de acceso a la información pública hechas por las particulares en las que requirieron del **SUJETO OBLIGADO**, entre otras cosas, las Certificaciones de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera de Ministerios Públicos, Peritos y Policías.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a las solicitudes, determinó que los documentos requeridos, recaen en los supuestos de clasificación de la información como confidencial.

Del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, confirmó dicha determinación ya que de conformidad con los artículos el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con

la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por las particulares, de entregarse pondría en riesgo la vida seguridad y salud de los titulares de los datos.

Con relación a ellos, los que suscriben consideramos que la Ponencia Resolutora debió prever la entrega de la información en versión pública, en la que se protegieran los datos personales que se pudieran contener en los documentos y satisfacer de manera amplia el derecho de acceso a la información de las particulares, atendiendo al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley."

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona..."

(Énfasis añadido)

Así, si bien EL SUJETO OBLIGADO genera una clave de certificación, la cual se compone de un código alfanumérico que contiene el RFC¹ del evaluado, la cual se encuentra inmersa en un documento denominado Resultado de Evaluación Integral; también lo es que, se pudo hacer entrega del documento donde constara la información en versión pública; es decir, protegiendo toda información que conlleve un riesgo grave a los servidores públicos, dejando visible los números y/o letras que no arrojen datos, y particularmente, no dejando visible el RFC.

Cabe señalar que la entrega de la información en una versión pública busca transparentar, que los servidores públicos en instituciones de seguridad, para ingresar o permanecer en el servicio, deberán contar con el certificado vigente, y acreditar la aprobación de las evaluaciones, que comprenden exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo, estudio socioeconómico, y demás necesarios que la Ley les exija; es decir, que hayan cumplido con tal requisito, sin que se revelen como tal los expedientes o bien los exámenes realizados; aunado a que, el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública estipula que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes serán confidenciales y se mantendrán en reserva; entonces, no se considera que se ordenen los resultados de los procesos de evaluación (exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, polígrafo, estudio socioeconómico según corresponda) ni el expediente, empero si la certificación ya sea

¹ Registro Federal de Contribuyentes

de ingreso o permanencia de las personas referidas en las solicitudes de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas; es por ello que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídicas colectivas que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por EL SUJETO OBLIGADO, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: domicilio, teléfono, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico personal, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la elaboración de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Dicho lo anterior, los que suscribimos emitimos **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE**, pues se insiste que no se debió dar por colmado el derecho de acceso a la información pública accionado por las particulares ni ordenar el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, puesto que se debió ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega en versión pública de la información consistente en el o los documentos donde constara la Certificación de Ingreso y Permanencia de los servidores públicos a fin de otorgar certeza jurídica a las ahora **RECURRENTES**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente concurrente emitido en la resolución de los recursos de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2018, 00599/INFOEM/IP/RR/2018 y 00600/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/SA/P/ATU